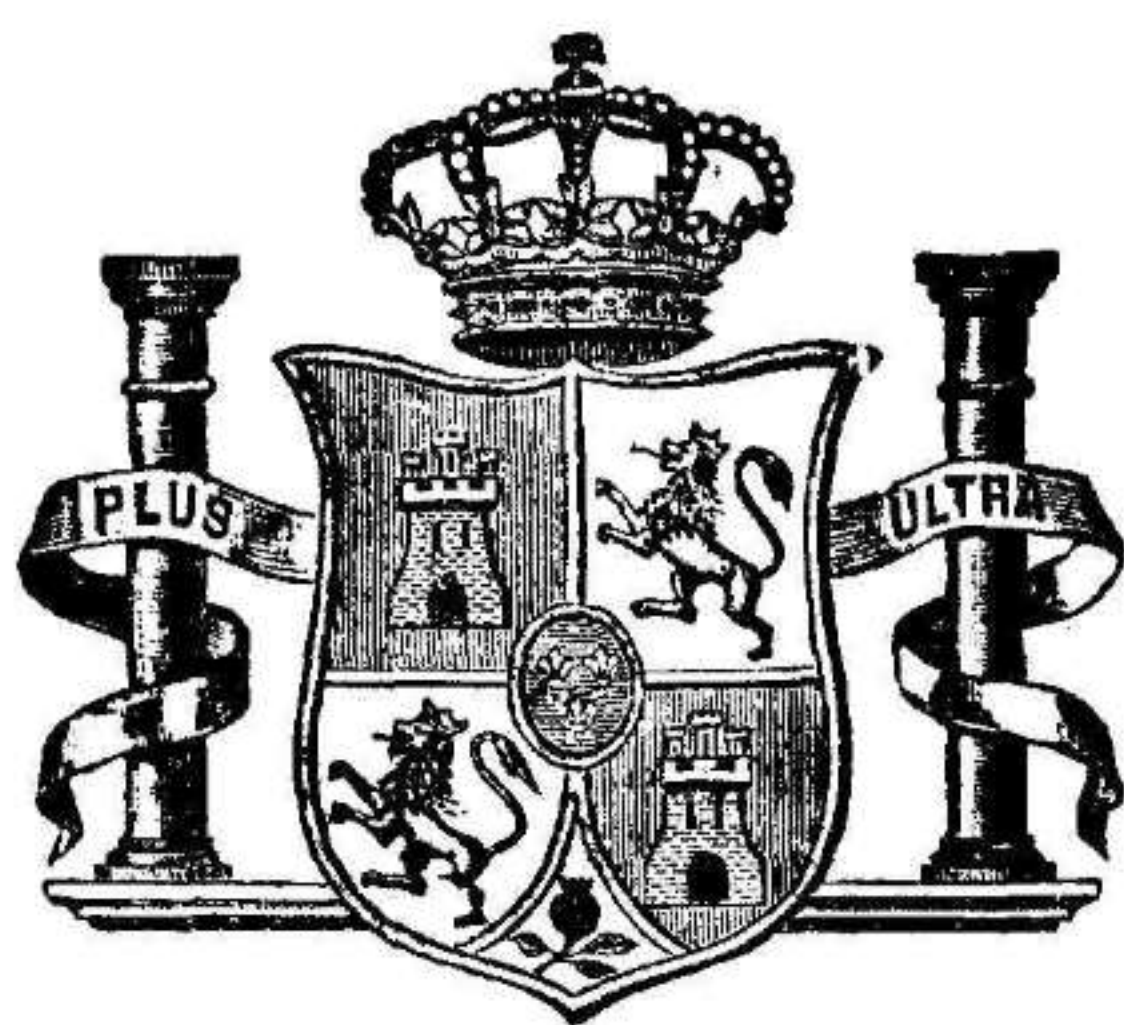


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 265.

El Alcalde de Villada me comunica lo que sigue:

Ha desaparecido de la posada de Emilio García, de esta vecindad, sin que se sepa si fué sacada por alguno intencionalmente, una pollina de la propiedad de Miguel García, vecino de San Román de la Cuba, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, alzada regular.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura de la referida pollina y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndole á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 1.º de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

*Luis Martínez Fernández.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley

de 23 de Julio último que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de Agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquélla, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las Prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de la libertad condicional, que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas á la práctica se presentan inconvenientes de carácter económico á los que es necesario atender en favor de los que obtienen los expresados beneficios, y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con lo que dicha ley preceptúa y para la mejor ejecución de la misma.

Los varios libertos procedentes de Santoña y Cartagena que se han presentado en la Dirección general de Prisiones en súplica de socorros para continuar el viaje hasta el punto que ván á residir, y los que habrían de presentarse á medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan á atender esta necesidad y proveer previsoramente á los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que á un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros, es la misma que fijó la Ordenanza de Presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2 de Enero de 1883 al regular las conducciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficien-

te para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere á presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son liberados ó libertos, á ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la Prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y puede, por tanto, aplicarse, en lo que concierne á viaje y socorros de marcha, á los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos, penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los reclusos que sean liberados ó declarados libertos en las Prisiones centrales ó provinciales que tengan ahorros ú otra clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir, harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el Establecimiento radique tuviere estación férrea el Director ó Jefe de la Prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril ó dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, y cuyo precio entregará de antemano el liberto ó liberado ó se cargará á su peculio, y no podrá salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Cuando el punto en que radique

no tenga estación férrea y para llegar á ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto ó liberado emprenderá su viaje, no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.ª Los liberados ó libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarril con arreglo á las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Cuando, á juicio de los Directores ó Jefes de las Prisiones, no sea necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias ó no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado ó liberto, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la Prisión al lugar de residencia.

3.ª Los Directores ó Jefes de las Prisiones, enseguida que tengan conocimiento de un decreto de liberación condicional ó de declaración de libertos, darán cuenta telegráficamente á esa Dirección general de los liberados ó libertos comprendidos, en el que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.ª de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, á fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.ª La Guardia civil, al llegar al punto de residencia del liberado ó liberto, entregará á éste, según los casos, á la Comisión de libertad condicional de la capital, al Juez de instrucción ó al municipal del pueblo



en que vaya á residir, quedando el liberado ó liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1914.—Dato.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de las las fundaciones instituidas en Anaz por el Conde de Torreanaz solicitando se las declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia expedida por el Notario de esta Corte D. Dimas Adánez, de la escritura otorgada ante D. José García Lastra, que lo fué de la misma, en 27 de Diciembre de 1900 por Don Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz, en la que instituyó en Anaz, pueblo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, provincia de Santander, dos fundaciones de carácter y patronato particular: la una, de enseñanza gratuita y socorro para varones, y la otra, de la misma clase, para mujeres, asignándole los bienes que determinaba, y disponiendo que la casa y huerto que indicaba fuesen para disfrute y habitación para el Sacerdote que se designase, que había de celebrar misa precisamente en Anaz cada semana por lo menos dos días, no de precepto, al que se le entregarían, mientras cumplierse su compromiso, 200 pesetas, por lo menos, cada año.

2.º Un oficio de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación trasladando la Real orden dictada por dicho Ministerio el 2 de Marzo de 1903, por la que se le clasificaron como de beneficencia particular á las fundaciones de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital.

Considerando que por el artículo 193, en su número 9.º, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º concede también exención de dicho impuesto para los

bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que las fundaciones en cuestión están comprendidas en uno y otro caso de exención, constituyendo unas verdaderas fundaciones, caracterizadas como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y porque además tienden á la satisfacción de las necesidades físicas é intelectuales expresamente mencionadas en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no alcanza á la casa y huerto que disfrute el Sacerdote que con arreglo á la voluntad del fundador ha de decir las misas por el mismo ordenadas, ni tampoco á los bienes cuyos productos en cumplimiento de lo dispuesto por él se le han de entregar; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las fundaciones instituidas en Anaz por el Conde de Torreánaz, con excepción de los bienes que disfruta el Sacerdote encargado de decir las misas ordenadas por el fundador y de las cantidades que en cumplimiento de su voluntad se le entregan por las misas que celebra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Santander,

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Baltasar Fernández Franco, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañó por los solicitantes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Escribano de dicha capital D. Matías Rodríguez el día 18 de Junio de 1774 por D. Francisco Ramos, haciendo uso del poder al efecto conferido por D. Baltasar Fernández Iranzo.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1913 por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Resultando que por no aparecer

suficientemente aclarado en el mencionado testamento que constituye el documento fundacional de la institución, cuáles fueren los fines que en la actualidad se cumplieren, se requirió por la Abogacía del Estado de Cádiz á los solicitantes en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección general para que expresasen cuáles eran los que la fundación realizaba:

Resultando que por los interesados han presentado un oficio, deduciéndose de lo en él consignado que las rentas de la fundación, descontada la décima de administración, se invierta por mitad después de pagar 60 pesos, como estipendio de un aniversario, en limosnas para mantos y sayas y en la celebración de misas rezadas:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención en uno y otro caso otorgada tan sólo es aplicable á los bienes de la fundación instituida en Cádiz por D. Baltasar Fernández Iranzo, cuyos productos se destinan á limosnas para mantos y sayas, pues si bien constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, de los que realiza, el único exclusivamente benéfico es el mencionado, con el que además se tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas expresamente consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á los demás bienes no les son aplicables ni los casos de exención determinados, ni tampoco están comprendidos en ningún otro de los reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, no siendo, en su consecuencia, procedente se les conceda la exención solicitada, en razón á los fines que con el producto de ellos se realizan; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación instituida en Cádiz por Don

Baltasar Fernández Iranzo está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero únicamente en cuanto á aquellos cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á limosnas para la adquisición de mantos y sayas para pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la Obra pía instituida en Málaga por D. Juan Martínez de Villafañá y D.ª Luisa de la Linde, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, que contiene una copia del testamento otorgado ante el Notario de dicha capital D. Juan Hidalgo, en 23 de Mayo de 1678, por Don Juan Martínez de Villafañá y su esposa D.ª Luisa de la Linde, en la cual se nombraron usufructuarios, respectivamente, del remanente de sus bienes, disponiendo que al fallecimiento del que lo fuere descontará de las rentas la cantidad que asignaban como gastos de administración del Patronato que fundaban, se entregaren á dos doncellas 50 ducados á cada una para ayuda de casarse, entrar en religión ó tomar otro estado, ordenando que si sobrare algo se aplicase para reparar las casas, y si no se precisase hacer obra en ellas, se guardasen las rentas para el año siguiente, y

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Obra pía de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:



Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la Obra pía en cuestión, que constituye además una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, estando los dotes para doncellas, única finalidad de la institución dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que la Obra pía instituída en Málaga por D. Juan Martínez de Villafañá y Doña Luisa de la Linde, su esposa, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A., Federico Martín.—Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente incoado por el Presidente y Secretario de la Sociedad establecida en Alcázar de San Juan con la denominación de La Fraternal, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad de los solicitantes y un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse los asociados mutuamente en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la mencionada Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, entidades á las cuales concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuída competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que la Sociedad denominada La Fraternal, establecida en Ciudad Real, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituída en Cádiz por D. José Nicolás González Cortés, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de particulares de la escritura otorgada en 25 de Enero de 1798 ante el Escribano de la misma D. Bernardo de la Calle por los albaaceas de D. José Nicolás González Cortés, los cuales, en cumplimiento de la voluntad expresada en el testamento por él otorgado en 6 de Mayo de 1783 ante el Escribano D. Antonio Torres, instituyeron la mencionada fundación con sujeción á lo dispuesto por el testador en dicho testamento; y

2.º Otra certificación librada por el propio funcionario que la anterior, en la que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Marzo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular la fundación de que se trata:

Resultando que por no aparecer en los documentos relacionados determinados con toda precisión cuáles fueron los fines que en la actualidad realizaba la fundación, requirió la Abogacía del Estado de Cádiz, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección general, á los solicitantes para que aclarasen ese extremo:

Resultando que por los interesados se ha presentado un oficio, del que se deduce que las cargas de la fundación son: 210 reales para tres misas cantadas y nueve rezadas en el Hospital de Misericordia, de Conil; 435 para ayuda de la novena de Santa Rita, en el Convento de San Agustín; 250 pesos al Hospital de San Juan de Dios; igual cantidad al Hospicio Provincial; 200 al Hospital de Nuestra Señora del Carmen; otros 200 á la Casa Cuna, y 100 á los pobres presos de la Cárcel, y 386 misas rezadas en la Iglesia de San Felipe Neri, de Cádiz; siendo las demás mandas con cargo al mayorazgo desvinculado, y por no alcanzar todas las rentas de la fundación para cumplir todas las cargas mencionadas, el Patronato las prorratea entre las mismas, quedando cumplidas todas:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también

exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación instituída por D. José Nicolás González Cortés, únicamente está comprendida en uno y otro caso de exención en cuanto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican al Hospital de San Juan de Dios, al de Nuestra Señora del Carmen, al Hospicio Provincial, á la Casa Cuna y á los pobres presos de la Cárcel:

Considerando que si bien dicha institución tiene el carácter de una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, tan sólo los mencionados fines tienen la condición de benéficos, estando además comprendidos dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que expresamente se mencionan los Hospitales, Hospicios y la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, objeto de este último, que se atiende con la limosna que se entrega á los pobres presos:

Considerando que á los demás fines de la fundación, como la celebración de las misas y la ayuda para la novena de Santa Rita en el Convento de San Agustín, no procede se les conceda la exención solicitada, por no hallarse comprendidos ni en los indicados casos de exención ni en ningún otro de los que reconocen las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación instituída en Cádiz por D. José Nicolás Sánchez Cortés, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllos cuyos productos cumpliendo la voluntad del fundador, se aplica á la celebración de misas y á la novena de Santa Rita del Convento de San Agustín.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado subasta pública

de la casa que se dirá, embargada á Doña Juliana García Martín, vecina de Madrid, en los autos ejecutivos que se la han seguido á instancia de la Compañía mercantil «Hijos de V. Calderón», del comercio de esta plaza, en reclamación de pesetas.

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle Mayor antigua, señalada con el número ciento cincuenta moderno; que linda por la derecha de su entrada con casa de la viuda y herederos de Don Pedro Valdajos, hoy de Don Rufino de la Vega, por la izquierda otra de Don José María Grajal y también por lo accesorio ó espalda y con otra de Don Luis Martínez de Azcoitia, mide seis metros treinta centímetros de longitud en su fachada y consta de trescientos treinta y un metros superficiales, de los cuales ciento ochenta y ocho metros y noventa y siete centímetros corresponden al descubierto en corrales y los restantes ó sean ciento cuarenta y un metros tres centímetros á lo edificado, tiene puerta accesorio y cinco luces á un terreno bajada al río que pertenece al Ayuntamiento de esta ciudad; tasada en siete mil setecientas cincuenta pesetas.

### Advertencias.

La casa deslindada está hipotecada por cuatro mil pesetas á favor de Don Francisco Manrique Arija y por seis mil seiscientos setenta y dos pesetas á favor de la Compañía ejecutante; no tiene carga ni censo alguno. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la casa que se subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; existen títulos de propiedad, aun cuando no han sido presentados en este Juzgado y los cuales se tuvieron en cuenta al hacer las hipotecas.

Dado en Palencia á treinta de Noviembre de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

### Distrito del Hospicio (Madrid)

Rey Callejo (José), hijo de Blas y de Dolores, natural de Cubillas de Cerrato (Palencia), de estado soltero, profesión jornalero, de 29 años, procesado por hurto de una gorra á Estanislao Raboso, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito del Hospicio, Secretaria del Sr. de Antonio, en la Cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario 476 del corriente año y ser reducido á prisión.

Madrid 23 de Noviembre de 1914.—El Secretario, G. de Antonio.—V.º B.º—El Sr. Juez, García del Pozo.



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERÍAS.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 21 del corriente para cubrir el déficit de 1.502'43 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos....	2	»	»	25	300486	1502 43

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887.

Villerías 23 de Noviembre de 1914.—El Alcalde accidental, Félix Gutiérrez.—El Secretario, Tomás Aguado.

## Palencia.

*Extractos de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre de 1914.*

*Día 7 de Octubre.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Arturo Ortega Romo y con asistencia de trece Sres. Concejales se celebra la ordinaria de este día, en la que después de aprobada el acta de la anterior sesión, recayeron los siguientes acuerdos:

Poner á disposición de la Dirección del Ramo para la construcción en esta Capital de una casa con destino á Correos y Telégrafos y para el caso de que los terrenos ofrecidos de las Puertas de León se considerasen insuficientes, los de la propiedad del Municipio existentes á continuación de la Estación Enológica, en la calle del Muro, entre las de San Francisco y Valentín Calderón (antes San Juan), y reproducir la solicitud al Ministerio de la Gobernación, en súplica de la correspondiente autorización, siempre que sean aceptados en sustitución de los anteriormente ofrecidos, conforme al art. 85 de la ley Municipal y Real orden de 19 de Junio de 1901.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana y Obras las instancias de D. Pablo Carrillo Aparicio en súplica de permiso para construir una alcantarilla para servicio de la casa número 14 de la calle de la Plata; de D. Ramón Herrero Romo en solicitud de licencia para revocar la fachada de la casa número 104 de la calle Mayor principal y sustitución de un mirador; de D. Cipriano Gutiérrez pidiendo autorización para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle de José Canalejas para la salida de la casa número 9 de la referida calle, y de D. Manuel Junco Rodríguez pretendiendo permiso para ejecutar análogas obras con relación á la casa número 5 de la calle Mazorqueros.

Conceder á Doña Cesárea Gato la perpetuidad de la sepultura del Cementerio general de esta población en que yacen los restos de su esposo Don Eustasio González.

Mostrar la satisfacción que ha producido el comportamiento de los bomberos que contribuyeron á la extinción del incendio ocurrido en las casas números 151, 153 y 155 de la calle Mayor antigua el 1.<sup>o</sup> de Octubre y satisfacerles los jornales y premios á que se han hecho acreedores, importantes 79 pesetas.

Conceder permiso á D. Dámaso

Pastor, en nombre de D. Federico Martín, para realizar las obras que proyecta y tiene solicitado de la casa número 18 de la calle de Panaderas.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural la instancia de un vecino de Becerril de Campos que ha solicitado un préstamo del Pósito.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la celebración de la feria de Pentecostés, disponiendo se satisfaga con cargo á la aprobada consignación del presupuesto.

Felicitar calurosamente á D. Teodoro Gil Gutiérrez, natural de esta Capital, con motivo de haber sido honrado por el Gobierno de S. M. con la prestigiosa y delicada misión de organizar en la Zona de nuestro protectorado en Marruecos los Tribunales de justicia españoles, con el cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán.

Después de lo cual, el Sr. Presidente dió por terminado el acta.

*Día 14.*

La preside el Sr. Alcalde D. Arturo Ortega Romo y asisten diez Señores Concejales y después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana una comunicación del Sr. Gobernador civil, en que se transcribe el acuerdo de la Comisión Provincial referente á la orden dada al Sobrestante de Carreteras para que facilite los datos relativos á la extensión del terreno cedido á la vía pública con motivo de la construcción del Palacio de la Diputación Provincial para reclamar á este Municipio la construcción de la acera de dicho Palacio.

Conceder licencia á D. Ramón Herrero Romo para revocar la fachada y cambiar un mirador de la casa número 104 de la calle Mayor principal; á D. Manuel Junco Rodríguez, para construir una alcantarilla de acometimiento á la general de la calle Mazorqueros para servicio de la casa número 5 de dicha calle, y á D. Cipriano Gutiérrez para construir también una acometida á la calle de José Canalejas, antes Soldados, para desagüe de la casa número 9 de esta calle, de la propiedad de D. Sotero Simón.

No haber lugar á la concesión de permiso que pretende para acometer una alcantarilla para el servicio de la casa número 14 de la calle de la Plata, á la que para usos privados del Grupo escolar tiene establecida el Municipio en dicha calle.

Requerir á D. Federico Ortiz para que proceda inmediatamente, en beneficio del ornato y seguridad de la

vía pública, al arreglo de la fachada accesoria de la casa número 236 de la calle Mayor principal, correspondiente á la de Mancornador, cuyo guarnecido está en parte desprendido y amenaza caerse; á D. Ignacio Martínez de Azcoitia para que disponga la ejecución de las obras necesarias para la reparación de la fachada de la casa número 158 de la calle Mayor antigua; á la Sra. Viuda de D. Manuel Calleja para que realice las obras de revoco y rejuntado de las piedras en la planta baja de la casa números 26 y 28 de la calle de Mazorqueros; á D. Vidal Vidal para que revoque las fachadas de las casas números 13, 15 y 17 de la calle Mayor antigua, y al encargado de la parroquia de Santa Marina para que proceda también á la inmediata reparación de las fachadas de la casa número 3 de la calle de aquel nombre.

Aceptar la renuncia hecha en favor del Cementerio general de esta Capital por D. Eugenio Almaráz y Santos, de las dos sepulturas que en dicho sagrado recinto ocupaban los restos de sus Señores padres D. Juan Almaráz y D.<sup>a</sup> Josefa Santos y darle las gracias por la cesión.

Pasar á informe del Capellán y Comisión del Cementerio la instancia de la Sra. Superiora de las Religiosas Siervas de María, Ministras de los enfermos, en solicitud de que se conceda á dicha Comunidad la perpetuidad de las anteriores sepulturas.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural las instancias de D. Fabriciano Redondo García, vecino de Becerril, y de D. Angel González Ibáñez, de esta vecindad, en solicitud de préstamos del Pósito.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre último.

Y visto el fallecimiento del dependiente del resguardo Pedro Zorrilla, satisfacer, según costumbre, á su viuda ó familia una cantidad equivalente al haber mensual que el finado disfrutaba, en concepto de paga de tocas y quince pesetas con cargo á imprevistos para atender á los gastos del sepelio y funeral, con lo cual se dió por terminado el acta.

*Día 21.*

Con asistencia de diez Sres. Concejales y presidida por el Sr. Alcalde D. Arturo Ortega Romo, se celebra la ordinaria de este día, en la que después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar á informe de la Comisión correspondiente una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, transcribiendo acuerdo de la Comisión Provincial, en la que se interesa la corta de los árboles inmediatos á la fachada Norte del Palacio de la Diputación para evitar disminuya la luz á algunas dependencias instaladas en la planta baja de dicho edificio.

Conceder licencia á D. Mariano Garrán Castrillejo para ejecutar obras de reforma en la casa número 76 de la calle Mayor antigua, y á D. Ricardo González Polvorosa para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle de José Canalejas para servicio de la casa número 36 de la referida calle.

Requerir á D. Julian Ruipérez, como dueño de la casa número 236 de la calle Mayor principal, proceda al arreglo del guarnecido de la fachada accesoria de esta casa, correspondiente á la de Mancornador; á D. Mauro Aliende para la reparación de los desperfectos causados por el tiempo en

las fachadas de las casas números 15 y 17 de la calle del Condo Garay; á D. Justo Macho para que realice iguales obras en la casa número 18 de la citada calle; á D. Casto Vallejo para que disponga la misma reparación en la fachada de la casa número 46 de la calle Mayor antigua; á D. Juan Alonso y D. Manuel Yudego para que ordene se repare también el guarnecido de la casa número 38 de indicada calle, y á D.<sup>a</sup> Juana Ramos para que proceda á la reparación de las fachadas de la casa número 36 de la calle del Marqués de Albaida y de las repisas de sus balcones.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana las instancias del Sr. Cura ecónomo de la parroquia de Santa Marina de esta ciudad, solicitando permiso para hacer una reparación en la fachada de la casa número 3 de la calle del mismo nombre; de D. Vidal Vidal en súplica de licencia para revocar las fachadas de las casas números 13, 15 y 17 de la calle Mayor antigua; de Don Leoncio Curieses pidiendo autorización para realizar análogas obras en la casa número 19 de la calle de Mancornador, de la propiedad de D. Federico Ortiz, y de D. Darío Arroyo solicitando permiso para revocar las fachadas de la casa número 35 y 36, duplicado, de la calle Mayor antigua.

Conceder á la Señora Superiora de las Siervas de María, Ministras de los enfermos, establecidas en esta ciudad, la perpetuidad de dos sepulturas en este Cementerio.

Nombrar Médico auxiliar tocólogo honorario de la Beneficencia municipal de esta población, sin haber ni retribución, al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Antonio de Guzmán Casado.

*Día 28.*

Presidida por el Sr. Alcalde Don Arturo Ortega y con asistencia de once Señores Concejales se celebra la ordinaria de este día, y aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó rendir un tributo de consideración y respeto al segundo Teniente D. Luis Angel Polanco, con motivo del fallecimiento de su esposa la Sra. Doña Clementina Velasco Díez, consignando en acta el sentimiento que á la Corporación produce esta desgracia; ofrecerle el homenaje de una corona fúnebre que se ha ostentado en el féretro de la finada á su conducción al Cementerio, costeadas del peculio particular de los Señores Concejales, y que una Comisión de éstos pasase á testimoniar personalmente al Señor Polanco y su familia la participación que toma en su legítima pena; después de lo cual se dió por terminado el acta.

*Día 11 de Noviembre.*

Su Excelencia el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 de la ley Municipal y en el de Estadística.

Palencia 18 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Arturo Ortega.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.